

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-778/2013

ACTOR: GERARDO OCCELLI
CARRANCO

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS, AMBAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: VALERIANO
PÉREZ MALDONADO

México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil
trece.

V I S T O S, para acordar en los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
SUP-JDC-778/2013, el planteamiento de la Sala Regional del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal
Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, sobre la competencia
para conocer de la demanda presentada por **Gerardo Ocelli
Carranco**, en contra de la omisión de la Comisión Nacional

Electoral, así como de la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de dar trámite y resolver el recurso de inconformidad partidista formulado para controvertir los resultados de la elección de Delegados al Congreso Nacional en el Estado de Chiapas; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto por el promovente y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

a) Jornada electoral. El veinte de enero de dos mil trece, se llevó a cabo en el Estado de Chiapas, la elección de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática.

b) Recurso de inconformidad partidista. El día veintinueve de enero siguiente, el actor, Gerardo Ocelli Carranco, presentó la demanda de recurso de inconformidad partidista ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir las presuntas irregularidades cometidas en la jornada electoral para elegir Delegados al Congreso Nacional, en particular, en el Estado de Chiapas.

c) Demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de

marzo del año en curso, Gerardo Occelli Carranco, presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del instituto político citado, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, para dar trámite y resolver el recurso de inconformidad antes citado.

d) Recepción de la demanda en la Sala Regional. El once de marzo en curso, se recibió en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, el escrito del Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, junto con el escrito de demanda del juicio mencionado, el informe circunstanciado y diversas constancias.

Con motivo de lo anterior, la Sala Regional integró el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SX-JDC-108/2013.

e) Acuerdo de incompetencia. El trece de marzo siguiente, la Sala Regional se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales ciudadano mencionado, y ordenó turnar los autos a la Sala Superior para que determine lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Recepción y turno en Sala Superior.

a) Recepción. El quince de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio número SG/JAX/176/2013, suscrito por el Actuario de la Sala Regional con sede en Xalapa, a través del cual remite los autos del expediente al rubro indicado.

b) Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-778/2013 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, con el objeto de que proponga a la Sala Superior la determinación correspondiente sobre el planteamiento de incompetencia y, en su caso, para proceder en los términos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la misma fecha, mediante oficio número TEPJF-SGA-1467/13, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior dio cumplimiento al acuerdo que antecede; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia número 11/99 de la

Sala Superior, consultable en las páginas 413 a 415, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, volumen *Jurisprudencia*, con el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

Lo anterior, porque el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar el trámite que debe darse al presente juicio ciudadano, razón por la cual se debe de estar a la regla mencionada en el precepto reglamentario y jurisprudencia invocadas.

En consecuencia, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegida, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g)

y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte la omisión de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías, ambas, del Partido de la Revolución Democrática, de dar trámite y de resolver, respectivamente, el recurso de inconformidad partidista promovido por el ahora actor, el veintinueve de enero de dos mil trece, para impugnar los resultados de la elección de Delegados al Congreso Nacional del aludido partido político, en el Estado de Chiapas.

Del análisis de las constancias de autos que integran el expediente del juicio al rubro indicado, esta Sala Superior advierte que la materia de controversia está vinculada con la supuesta **omisión** de resolver un recurso de inconformidad, en el cual se controvertió la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Chiapas.

En efecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales y, en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

En este sentido, los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociación individual y libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, **así como los que se promuevan a fin de impugnar las determinaciones de los partidos políticos**, en la selección de sus candidatos, para participar en las elecciones antes mencionadas o **en la integración de los órganos nacionales de los mismos partidos políticos**.

En efecto, el actor promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, a fin de controvertir la supuesta **omisión** de dar trámite y de resolver un recurso de inconformidad partidista, atribuidos, respectivamente, a la Comisión Nacional Electoral así como a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del partido político citado, relacionados con la elección de Delegados al Congreso Nacional en la mencionada entidad federativa, en el cual adujo presuntas violaciones el día de la jornada electoral, lo que, en su concepto, vulnera su derecho de acceso a la justicia, en razón de los plazos establecidos para la resolución de los medios de defensa partidistas previstos en la normatividad del Partido de la Revolución Democrática.

En el caso, la competencia corresponde a esta Sala Superior para conocer el medio de impugnación que se analiza, toda vez que los actos impugnados están relacionados con la integración de un órgano nacional de un partido político, como lo es la elección de los Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa se surte a su favor, sin prejuzgar sobre la procedibilidad del medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gerardo Occelli Carranco.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Manuel González Oropeza, como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, acompañando copia certificada de este acuerdo a la Sala Regional señalada, a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática; y por **estrados**, a los demás interesados, acorde a lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 27, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA